

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Ley relativa a la tenencia de armas cortas de fuego.—Página 546.

#### Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo a doña María de la Visitación de Jove Torrado, viuda del que fué Gobernador civil de Vizcaya, D. Fernando González Requeral y Alvarez Arenas, la pensión de 12.500 pesetas.—Página 546.

Otra ídem al vigente presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia un crédito extraordinario para satisfacer obligaciones pendientes de pago.—Páginas 546 y 547.

Otra ídem id. del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un crédito extraordinario para satisfacer dietas a Jueces de Tribunales de oposiciones a Cátedras.—Página 547.

Otra considerando comprendidos en los beneficios que otorga la de 20 de Mayo de 1920 a los padres pobres de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que hayan fallecido en las circunstancias determinadas en la expresada ley, a partir de 1.º de Enero del año actual, sin haber dejado viudas ni huérfanos.—Página 547.

Otra exceptuando de prescripción o caducidad durante el plazo de dos años los intereses de la Deuda pública del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos.—Página 547.

Otra prorrogando por un año, y sea hasta el 22 de Abril de 1924, la facultad de conceder rebajas superiores al 20 por 100 de los derechos determinados en la tarifa 2.ª

del Arancel de 12 de Febrero de 1922 a los países con los que se concierte Convenios comerciales.—Página 547.

Otra declarando libre de todo gasto la merced de Título del Reino que con la denominación de Marqués de González Tablas se concedió a doña María del Carmen Cerni, viuda de González Tablas, por Real decreto de 20 de Junio último.—Páginas 547 y 548.

Otra relativa a la construcción de trozos de carreteras.—Página 548.

Otra concediendo al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Estado un crédito extraordinario con destino a satisfacer los gastos de repatriación de españoles residentes en Cuba y los Estados Unidos del Norte de América.—Página 548.

Otra ídem al actual presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, para el pago de las obligaciones detalladas en la relación que se publica, los créditos extraordinarios que se mencionan.—Páginas 548 y 549.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la renuncia que del cargo de Consejero de Estado ha presentado D. José Gómez Acebo y Cortina, Marqués de Cortina.—Página 549.

Otra nombrando Consejero de Estado a D. Mariano Ordóñez García.—Página 549.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo que por ahora sólo se aplicará a las provincias de Barcelona, Vizcaya, Valencia y Zaragoza lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 26 Julio de 1923, acerca de la tenencia y uso de armas.—Página 549.

Otra promoviendo a la dignidad de

Deán, primera Silla Post Pontifical, de la Santa Iglesia Catedral de Urgel, al Presbítero Doctor don José Vidal y Cañellas.—Página 549.

Otro ídem a la dignidad de Arceobispo, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, al Presbítero Doctor D. Jaime Bruguera y Bas.—Páginas 549 y 550.

Otro ídem a la dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, al Presbítero Licenciado D. Alfonso Pedrero y García Noblejas.—Página 550.

Otro ídem a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, al Presbítero D. Ángel Torrealba Lope.—Página 550.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Solsona, a D. Luis Coromina Bailete.—Página 550.

Otro indultando a Pablo Morlas Giner del resto de la pena que le fué impuesta y que le falta por cumplir, por la Audiencia de Zaragoza, por el delito de disparo.—Página 550.

Otro ídem a Antonio González Bermejo de la tercera parte de la pena que le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona por el delito de estafa.—Páginas 550 y 551.

Otro ídem a Cristóbal Yuste Becerra del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta por la Audiencia de Cádiz por delito de lesiones.—Página 551.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Miguel Boned Cubero, impuesta por la Audiencia de Zaragoza por delito de disparo y lesiones.—Página 551.

Otro ídem por la de veinte años de cadena temporal la pena de cadena perpetua impuesta a Blas Oiza Saqués por la Audiencia de Pamplona por el delito de parricidio.—Página 551.

Otro indultando a Pedro Cuadrillero de la pena que le fué impuesta por la Audiencia de Valladolid por delito de estafa.—Página 551.

Otro ídem a Miguel Pérez Barvallo de la tercera parte de la pena que le fué impuesta por la Audiencia de Oviedo por homicidio.—Página 551.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que le falta por cum-

plir a Manuel Joaquín Portela Fernández, impuesta por la Audiencia de Bilbao por delito de disparo y lesiones graves.—Páginas 551 y 552.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto derogando la parte tercera del artículo 3.º del de 12 de

Febrero de 1922, que continuaba subsistente después de la modificación establecida por el de 11 de Abril del mismo año.—Página 552.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas cortas de fuego fuera del domicilio se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º Los procesos incoados por este delito se transmitirán en la forma que prescribe el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 3.º El Juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 4.º A los sentenciados con arreglo a esta ley los serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de justicia.

Artículo 5.º La presente ley sólo se aplicará en la parte del territorio que le el Gobierno por Decreto, del que

dará cuenta a las Cortes en la primera sesión que celebren.

Artículo 6.º Acordada la aplicación de esta ley conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, surtirá efecto a los cinco días de publicarse en la GACETA DE MADRID el Real decreto en que así se disponga.

Las licencias de uso de armas concedidas en el territorio en que la ley rija deberán presentarse a la revisión, bajo pena de caducidad, ante el Gobernador civil de la provincia, el que, para ratificarlas, así como para hacer nuevas concesiones, precisará oír los enfermos de la Guardia civil y de la Jefatura de Policía.

Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado se someterán para estos efectos de concesiones y de revisiones de licencias a las Autoridades que determina el artículo 7.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920.

Para que sean válidas las licencias de uso de armas ratificadas, o nuevamente concedidas, será necesario que, en relación detallada, se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los que se consideren perjudicados por las resoluciones del Gobernador civil, en cualquier sentido que ellas sean, podrán interponer contra las mismas recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo adicional 1.º El plazo de duración de esta ley no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede a doña María de la Visitación de Jove Torrado, viuda del que fué Gobernador civil de Vizcaya, D. Fernando González Regueral y Alvarez Arenas, mientras conserve su actual estado, la pensión de 12.500 pesetas, igual al sueldo que disfrutó el causante. Caso de fallecer o contraer nuevas nupcias, sucederá a la viuda en el goce de la pensión la huérfana doña Luisa González Regueral de Jove, en tanto se mantenga en su actual estado civil.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al vigente presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia un crédito extraordinario para satisfacer obligaciones pendientes de pago por suministro de víveres a las Prisiones Centrales en el ejercicio de 1920-1921, por la cantidad de 82.615,40 pesetas.

Artículo 2.º El importe del ante-

dicho crédito extraordinario se aplicará a un capítulo adicional de la respectiva Sección del presupuesto, y se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un crédito extraordinario por la cantidad de pesetas 51.179,88, para satisfacer dietas a Jueces de Tribunales de oposiciones a Cátedras, gastos de viaje, material y personal auxiliar de estos Tribunales, correspondientes al ejercicio de 1921-22.

Artículo 2.º El importe del referido crédito extraordinario se aplicará a un capítulo adicional de la sección 7.ª del vigente presupuesto de gastos, y se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán comprendidos en los beneficios que otorga la ley de 20 de Mayo de 1920 los padres pobres de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que hayan fallecido en las circunstancias determinadas en la expresada ley, a partir de 1.º de Enero del año actual, sin haber dejado viudas ni huérfanos.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan de prescripción o caducidad durante el plazo de dos años los intereses de la Deuda pública del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos vencidos desde el año de 1914 al de 1918, ambos inclusive, devengados por los títulos pertenecientes a súbditos extranjeros domiciliados en los países beligerantes y sus límites, que no pudieron reclamar el pago de los mismos, por causa de la guerra, dentro del término legal.

Artículo 2.º Para utilizar la expresada excepción, los cupones habrán de presentarse al cobro dentro del plazo de dos años, a contar desde la fecha de la presente ley, acompañados de un certificado expedido por la Autoridad competente y visado por el Cónsul de España, en el cual conste la nacionalidad del presentador y la causa que impidió la acción al cobro en tiempo há-

bil.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La facultad de conceder rebajas en algún caso extraordinario superiores al 20 por 100 de los derechos determinados en la 2.ª tarifa del Arancel de 12 de Febrero de 1922 a los países con los que se concierte Convenios comerciales sobre la base de la reciprocidad arancelaria y limitada al plazo de un año en el último párrafo de la autorización primera de la ley de 22 de Abril del año próximo pasado, queda prorrogada por un año más, o sea hasta el 22 de Abril de 1924. Para el concierto de Convenios comerciales y de mutua-  
lidad de servicios con los países hispanoamericanos, queda prorrogada dicha facultad por tres años, o sea hasta el 22 de Abril de 1926.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre

de todo gasto la merced de Título del Reino, que con la denominación de Marqués de González Tablas, se concedió a doña María del Carmen Cerní, viuda de González Tablas, por Real decreto de 20 de Junio último.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los efectos del apartado A) del artículo 25 de la ley de Presupuestos del Estado, y para la prolección que ha de seguirse en la construcción de trozos de las carreteras que en la actualidad tienen ya alguno construido o en construcción, se considerará que falta un sólo trozo para su construcción, no sólo a las carreteras a quienes falte para quedar completamente terminadas, sino también a aquellas otras que con la construcción de un nuevo trozo se llegue en su itinerario a otras carreteras o caminos vecinales subvencionados por el Estado y que se hallen ya construidos, puentes de alguna importancia, estaciones de ferrocarril, puertos habilitados para el tráfico, embarcaderos construidos o barcas para paso de ríos.

Igual criterio se aplicará cuando, terminada la construcción de las carreteras a las que falte un solo trozo, se deban construir aquellas a las que falten dos o más.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Estado un crédito extraordinario de 1.418.985,48 pesetas con destino a satisfacer los gastos de repatriación de españoles residentes en Cuba y en los Estados Unidos del Norte de América.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito se aplicará a un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos de la sección 2.ª de los Departamentos ministeriales, y se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al actual presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, para el pago de las obligaciones detalladas en la relación que forma parte integrante de esta ley, los créditos extraordinarios que se expresan a continuación: pesetas 18.239,09 al presupuesto de Gracia y Justicia; 124.277,52 pesetas al de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 2.º El importe de los créditos extraordinarios concedidos por el artículo anterior, que ascienden en junto a 142.516,61 pesetas, se aplicará a capítulos adicionales de las respectivas secciones del Presupuesto de gastos, y se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Relación de los créditos extraordinarios a que se refiere la ley de narios a que se refiere la ley de esta fecha.

Pesetas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Crédito extraordinario para el pago de la consignación del material que han dejado de percibir en el año 1921-22 dos Oficiales de Sala del Tribunal Supremo.....	2.394,40
Idem id. para el pago de haberes devengados y no percibidos por varios funcionarios de la Administración de Justicia en ejercicios anteriores.....	8.158,36
Idem id. con destino al pago de dietas y gastos de locomoción devengados en el año económico de 1920-21 por varios funcionarios de la carrera judicial .....	7.686,33

18.239,09

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Crédito extraordinario para enjugar el déficit de la Facultad de Medicina de Zaragoza en el sostenimiento de sus clínicas durante el período de 1917 a 1920.....	85.341,61
Idem id. para el pago de honorarios devengados y	

	<i>Pesetas.</i>
no percibidos por arquitectos del Servicio de Construcciones civiles desde 1914 a 1916.....	36.219,24
Idem íd. para satisfacer a D. Narciso García Aveliano la gratificación por residencia que le fué concedida por sentencia del Tribunal Supremo...	500
Idem íd. para satisfacer a D. Francisco Castro Pascual la gratificación por residencia que le fué reconocida por sentencia del Tribunal Supremo...	2.216,67
	124.277,52
RESUMEN	
Ministerio de Gracia y Justicia .....	18.239,09
Ministerio de Instrucción pública .....	124.277,52
<i>Total</i> .....	142.516,61

Madrid, 3 de Agosto de 1923.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. José Gómez Acebo y Cortina, Marqués de Cortina.  
Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL GARCÍA PRIETO.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1922-24 a don Mariano Ordóñez García, como ex Ministro de Marina más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 9 de Junio de 1922, en la vacante producida por

renuncia de D. José Gómez Acebo, Marqués de Cortina.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL GARCÍA PRIETO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 26 de Julio de 1923, estableciendo nuevas sanciones para la tenencia y uso de armas y modificando algunas disposiciones del Código penal vigente; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La citada ley sólo se aplicará por ahora en las provincias de Barcelona, Vizcaya, Valencia y Zaragoza.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Vengo en promover a la dignidad de Deán, primera Silla Post Pontificalem, de la Santa Iglesia Catedral de Urgel, vacante por defunción de D. José Carreu, al Presbítero Doctor D. José Vidal y Cañellas, Maestrescuela de la misma iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 4.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

#### Méritos y servicios de D. José Vidal y Cañellas.

De 1877 a 1881 cursó en el Colegio de Caserras, sucursal del Seminario de Solsona, los tres años de Latinitad, y en el mismo Seminario el de Retórica y Geografía.

De 1881 a 1887 cursó en el Seminario de Vich tres años de Filosofía y tres de Sagrada Teología.

De 1887 al 88, cursó en el Seminario de Lérida el cuarto año de Sagrada Teología.

De 1888 a 1893 cursó en el Seminario de Madrid los años quinto, sexto y séptimo de Sagrada Teología Dogmática, primero y segundo de Teología Moral y primero y segundo de Derecho Canónico.

En 28 de Octubre de 1890 recibió en el Seminario de Madrid el grado de Bachiller en Sagrada Teología.

En 16 de Julio de 1892 recibió en el Seminario de Toledo el de Bachiller.

En 18 del mismo mes y año, el de Licenciado, y en 21 de Agosto de 1895 el de Doctor en Derecho canónico.

En 22 de Agosto de 1895 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología, y en 22 de Junio de 1897, el de Doctor en esta Facultad.

En 2 de Abril de 1892 recibió el Presbiterado.

En 20 del mismo mes y año, fué nombrado, mediante concurso, Cura párroco de San Pedro Apóstol, de Rivatejada, del cual curato presentó renuncia, que le fué admitida en 8 de Mayo de 1893.

En 1.º de Abril de 1893 fué nombrado Mayordomo y Director de Disciplina del Seminario de Madrid.

En 1.º de Octubre de 1893 fué nombrado Profesor de Derecho canónico, y en 14 de Septiembre de 1895, Secretario de Estudios del mismo Seminario.

En Junio de 1897 fué nombrado Fiscal eclesiástico interino de la Diócesis de Madrid.

Habiéndose mostrado opositor a las Canonjas doctorales de Toledo y Lérida, mereció la aprobación de sus ejercicios.

Habiéndose mostrado opositor a la Doctoral de la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, fué elegido por unanimidad, de cuya prebenda se posesionó el 20 de Octubre de 1897.

En Junio de 1901 se mostró opositor a la Dignidad de Abad de la misma iglesia magistral, habiendo sido aprobados sus ejercicios y obteniendo el segundo lugar de la terna.

En 25 de Septiembre del mismo año fué nombrado Secretario de cámara y gobierno del Obispado de Urgel, Delegado permanente de la Mitra en los asuntos del Principado civil de Andorra y Director del *Boletín Eclesiástico* de aquella diócesis, desempeñando los dos últimos cargos hasta 27 de Diciembre de 1901.

Habiéndose mostrado opositor a una Canonja de la Santa Iglesia Catedral de Urgel, fué propuesto y nombrado por el Prelado para la misma, de la que se posesionó el 27 de Diciembre de 1901.

En 24 de Mayo de 1913 tomó posesión de la Dignidad de Maestrescuela de la citada Iglesia de Urgel, que en la actualidad obtiene.

Vengo en promover a la dignidad de Arcediano, vacante por defunción de D. Isidro Casañas, en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, al

Presbítero Doctor D. Jaime Bruguerras y Bas, Canónigo de la misma iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

*Méritos y servicios de D. Jaime Bruguerras Bas.*

Fué elevado al Sagrado Orden del Presbiterado el año 1884.

Es Doctor en Derecho civil y canónico.

En 12 de Octubre de 1897, tomó posesión de la Canonjía que en la actualidad obtiene en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, para la que fué nombrado por el R. Prelado, previa aprobación de expediente de méritos.

Vengo en promover a la dignidad de Chantre, vacante por defunción de D. Eloy Fernández, en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, al Presbítero Licenciado D. Alfonso Pedrero y García Noblejas, Canónigo de la misma Iglesia, propuesto en primer lugar de la terna formulada por el Consejo de las Ordenes Militares, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

*Méritos y servicios de D. Alfonso Pedrero y García Noblejas.*

De 1888 al 89, incorporó tres años de Latín y Humanidades en el Seminario Conciliar de Murcia; de 1889 al 90, cursó en dicho Seminario el primer año de Filosofía; de 1890 a 91, ingresó en el Seminario Conciliar de Ciudad Real, mediante adjudicación de media Beca de gracia, cursando dos años de Filosofía y seis de Teología; cuando cursaba el primer año de Teología se le agració con la Beca entera por su aplicación y comportamiento.

En 1897 recibió el Presbiterado.

En 15 de Mayo del mismo año, fué nombrado Coadjutor-Regente de la parroquia de Chillón, desempeñando el cargo hasta 2 de Febrero de 1900, en que fué nombrado Económico de la parroquia de Montiel, de ascenso, que desempeñó hasta Septiembre de 1902, en que fué nombrado Económico de Torralba de Calatrava, de igual categoría, que desempeñó hasta 12 de Noviembre de 1905.

En 4 de Febrero de 1904 recibió en el Seminario Conciliar de Ciudad Real el grado de Bachiller en Sagrada Teología; en 12 del mismo mes y año, recibió en la Universidad Pontificia de Granada el grado de Licenciado en dicha Facultad.

Tomó parte en el concurso a Curatos celebrados en Abril de 1904, obteniendo la parroquia de Corral de Calatrava, de ascenso, de la que se posesionó el 12 de Noviembre de 1905.

En 28 de Febrero de 1907 se mostró opositor a la Canonjía Penitenciaria de la Santa Iglesia Catedral de Orense, siéndole aprobados sus ejercicios y mereciendo entrar en votación.

En Noviembre de 1907, tomó parte en los ejercicios de oposición a la Canonjía Penitenciaria de la Santa Iglesia Catedral de Lugo, habiéndole sido aprobados y obteniendo un voto para la Prebenda.

En Septiembre de 1909 tomó parte en los ejercicios de oposición a la Canonjía Penitenciaria de la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, siéndole aprobados por unanimidad.

En 26 de Febrero de 1912, tomó posesión de la Canonjía de la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, que en la actualidad obtiene.

Vengo en promover a la Canonjía vacante por promoción de D. Francisco Gómez, en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, al Presbítero D. Angel Torrealba Lope, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

*Méritos y servicios de D. Angel Torrealba Lope.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Eurgos.

Fué elevado al Sagrado Orden del Presbiterado en 31 de Marzo de 1900.

En 8 de Agosto de 1898 tomó posesión del cargo de Beneficiado Sochantre de la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, que desempeñó hasta 20 de Junio de 1907, en que se posesionó del Beneficio de gracia y oposición, que en la actualidad obtiene en la misma Iglesia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante por promoción de don Jacinto Comellas, en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Solsona, a D. Luis Co-

romina Balletbó, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pablo Morlas Giner, en súplica de que se le indulte de la pena de un año ocho meses y veintiún días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito de disparo:

Considerando que la parte ofendida no se opone al indulto y el tiempo de cumplimiento de condena que lleva el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Pablo Morlas Giner del resto de la pena que le fué impuesta y que le falta por cumplir en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Balbina Ruiz Bellón, en súplica de que se indulte a su esposo Antonio Gosalvez Bermejo del resto de la pena de cinco años, cinco meses y once días de presidio correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de estafa:

Considerando que la parte perjudicada no se opone al indulto y renuncia a la indemnización, el tiempo de condena que lleva extinguida el rec y su delicado estado de salud:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, oído el informe de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y

conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Antonio Gosalvez Bermejo de la tercera parte de la pena de cinco años, cinco meses y once días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Juste Guerrero, en súplica de que se indulte a su hijo Cristóbal Yuste Becerra de la pena de un año y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Cádiz en causa por delito de lesiones:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el delito, el tiempo que lleva el penado de cumplimiento de condena y su buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar del resto de la pena que le falta por cumplir a Cristóbal Yuste Becerra y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Miguel Boned Cubero en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito de disparo y lesiones:

Considerando el tiempo de prisión que lleva el penado y su buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión

permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro a 30 kilómetros del lugar donde delinquiró, el resto de la pena que le falta por cumplir a Miguel Boned Cubero, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de cadena perpetua impuesta en sentencia que casó y anuló otra de la Audiencia de Pamplona, a Blas Oiza Sagués, en causa por delito de paricidio, sea conmutada por la de veinte años de cadena temporal.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de veinte años de cadena temporal la pena de cadena perpetua impuesta a Blas Oiza Sagués, en la causa y por el delito expresados.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por don Nicolás de Mateo y Rivas, Abogado, en súplica de que se indulte a Pedro Cuadrillero Reoyo de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Valladolid, en causa por delito de estafa:

Considerando la naturaleza del

hecho procesal, la buena conducta y falta de antecedentes penales del reo, y que la parte perjudicada no se opone al indulto, por haber sido indemnizada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Pedro Cuadrillero Reoyo de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Miguel Pérez Barrallo en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por homicidio:

Considerando la buena conducta que viene observando el penado y las pruebas de arrepentimiento de que da muestras:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oído el parecer de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Miguel Pérez Barrallo de la tercera parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Feliciano Portera en súplica de que se indulte a su hijo Manuel Joaquín Portera Fernández de la pena de un año y un día de prisión correccional a que fué condenado por la

audiencia de Bilbao en causa por delito de disparo y lesiones graves:

Considerando que la parte ofendida no se opone al indulto; las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo y el tiempo que el penado estuvo en prisión preventiva:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro en su grado mínimo el resto de la pena que le falta por cumplir a Manuel Joaquín Portera Fernández, y que lo fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANONIO LÓPEZ MUÑOZ.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Febrero de 1922, promulgando el arancel actual, estableció en su artículo 3.º que los aumentos de derechos para las mercancías denominadas de renta, comprendidas en las partidas 36 a 42, partida 1.327, y partidas 1.375 a 1.378, se aplicasen desde el mismo día de la publicación de dicho Arancel en la GACETA DE MADRID estuvieren o no pendientes de despacho, en almacenaje o depósito, o en camino para su importación en España. Inserta dicha disposición y Arancel en la GACETA del día 13 del citado mes y año, se produjeron numerosos reclamaciones que se referían por el momento a las mercaderías que se hallaban en las Aduanas pendientes de despacho o en trámite de importación por haber llegado los buques conductores a puerto español anteriormente a la fecha de publicación del nuevo Arancel, reclamaciones que fueron atendidas por Real decreto de 11 de Abril del mismo año, quedando, por tanto, derogado el referido artículo 3.º del Real decreto de 12 de Febrero en cuanto hacía referencia a los géneros pendientes de despacho y a los llegados a puerto español antes del 13 de dicho mes; pero continuando subsistente para las expe-

diciones que estaban en camino para España o despachadas totalmente en los puertos de procedencia del extranjero con el mismo destino en la fecha en que se puso en vigor el nuevo Arancel.

No obstante las atenuaciones concedidas por el Real decreto de 11 de Abril de 1922 antes citado, se ha insistido y se viene insistiendo reiteradamente para que la excepción en aplicar los nuevos derechos arancelarios tenga carácter de completa generalidad, incluyéndose en tal beneficio a todas las mercancías de renta cuya situación fuese igual a la que, para las demás mercancías, determina el artículo 2.º del repetido Real decreto de 12 de Febrero de 1922.

Es innegable que la medida adoptada en el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Febrero de 1922, se inspiró de un lado en un interés de carácter fiscal para proporcionar a la Hacienda el importante ingreso que habría de representar para el Tesoro la aplicación del aumento de derechos consignados en el nuevo Arancel a las mercancías llamadas de renta, por razón de los muy elevados que devenían; y de otra parte en el propósito, ciertamente plausible, de que especuladores codiciosos no aprovecharan el período de tránsito de un régimen arancelario a otro para obtener grandes ganancias realizando importaciones en gran escala de los susodichos artículos de renta desproporcionadas con las necesidades corrientes del mercado y el uso comercial. Pero no es menos cierto que al derogarse como lo fué en gran parte el artículo 3.º tantas veces citado por medio del Real decreto de 11 de Abril de 1922, quedó virtualmente anulada dicha finalidad de carácter fiscal; y en lo que hace referencia a la parte especulativa que pudiera haberse intentado forzando las importaciones, los datos estadísticos examinados permiten afirmar que las cifras del comercio de importación de artículos de renta en el año 1922 no registran diferencias sensibles comparativamente a las alcanzadas en 1921.

Por otra parte, ha sido práctica constante en todas las disposiciones dictadas por las Cortes o por el Poder ejecutivo en materia arancelaria el respetar y consagrar el principio de que los aumentos de derechos que implique un nuevo régimen arancelario no sean aplicables a las mercancías que con conocimiento directo o estando comprendidas en manifiestos visados por los Consules de España hayan sido expedidas de por-

tos extranjeros para la Península hasta el día de entrada en vigor del nuevo régimen. Este principio ha sido tan reiteradamente consagrado por las Cortes que, aun en el caso de autorizar a los Gobiernos para que recauden con carácter provisional nuevos derechos, cuya elevación haya de ser objeto de una ley, desde que el correspondiente proyecto se lea en el Congreso, se ordena categórica y expresamente que tal autorización no afectará a las mercancías que reúnan los requisitos antes señalados con referencia a la fecha de dicha presentación o lectura. Así se estableció en el artículo 2.º de la ley de 6 de Marzo de 1900, llamada del candado.

Se está, pues, en el caso de restablecer con toda generalidad dicho principio, cesando la desigualdad de régimen que se ha querido aplicar a mercancías que, aunque estaban ya despachadas y destinadas a puerto español al entrar en vigor el Arancel, no llegaron a ellos con oportunidad de acogerse a las ventajas concedidas por el Real decreto de 11 de Abril de 1922.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Julio de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL VILLANUEVA.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte del artículo 3.º del Real decreto de 12 de Febrero de 1922, que continuaba subsistente después de la modificación establecida por el de 11 de Abril del mismo año; y, en su consecuencia, las mercancías denominadas de renta a que se refiere el citado artículo, gozarán de las excepciones de aplicación del Arancel vigente señaladas para las demás mercancías en general en el artículo 2.º del mencionado Real decreto de 12 de Febrero de 1922.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, núm. 20.